



La Secretaria de Transporte y Movilidad de Zipaquirá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la ley 769 de 2002 y sus Modificatorios (Código Nacional de Transito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVO No 261
FECHA DE EXPEDICION: 05 DE AGOSTO DEL 2024

ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024, en el <https://transitozipaquira.com/WordPress/index.php/notificaciones/> y en la Oficina ubicada en la Carrera 7 No 3-09.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la destilación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

Anexo: se adjunta a este aviso en CUATRO (04) folios copia íntegra del Acto Administrativo No. 261 DEL 05 DE AGOSTO DEL 2024.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024, A LA 8:00 POR EL TERMINO DE 5 DIAS HABILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACION:

ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con funciones de Transito.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 27 DE SEPTIEMBRE de 2024, A LAS 5:00 PM.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con funciones de Transito.

Dependencia: Secretaria de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Transito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Transito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Transito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRANSITO\OFICIOS
--	---	--	--	--

 SC-CER587218	Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquira-cundinamarca.gov.co
------------------	---



La Secretaria de Transporte y Movilidad de Zipaquirá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la ley 769 de 2002 y sus Modificatorios (Código Nacional de Transito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVO No 255
FECHA DE EXPEDICION: 22 DE JULIO DEL 2024

ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024, en el <https://transitozipaguira.com/WordPress/index.php/notificaciones/> y en la Oficina ubicada en la Carrera 7 No 3-09.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la destilación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

Anexo: se adjunta a este aviso en CUATRO (04) folios copia íntegra del Acto Administrativo No. 255 DEL 22 DE JULIO DEL 2024.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024, A LA 8:00 POR EL TERMINO DE 5 DIAS HABILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACION:

ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con funciones de Transito.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 27 DE SEPTIEMBRE de 2024, A LAS 5:00 PM.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con funciones de Transito.

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Transito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Transito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Transito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉSITRANSITO\OFICIOS
--	---	--	--	--

		Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
--	--	---

SC-CER587218



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 261
DEL 05 DE AGOSTO DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

**LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE ZIQAQUIRÁ Y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE
FUNCIONES DE TRÁNSITO**

en ejercicio de sus funciones legales y establecidas en la Ley 769 de 2002 y las demás concordantes

EXPEDIENTE: 40536374
COMPARENDO: No. 25899000000040536374
CONDUCTOR: **MILENA QUIÑONES RODRIGUEZ**
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 1.051.502.824
LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 1.051.502.824
PLACAS DEL VEHÍCULO: MAZ019
INFRACCION: C03

En el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, siendo las ocho de la mañana (08:00) del día veinte (20) de agosto del 2024, se procede a realizar la diligencia de Audiencia Pública de que Trata el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Por medio de la cual se resolverá sobre la imposición de la orden de comparendo No. 25899000000040536374. Orden realizada por la conducta enmarcada en el literal C03 consistente en “Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, *salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito*”. La cual fue impuesta por el Agente Carlos Hernán Tamayo Narváez, el día 19 de agosto del 2023, e impuesta a la señora MILENA QUIÑONES RODRIGUEZ.



Desarrolladas las etapas correspondientes al procedimiento administrativo establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre el despacho evidencia que obran en el expediente las suficientes pruebas válidamente practicadas para tomar una decisión. Hallándose en el mismo el suficiente acervo probatorio para fallar conforme a derecho en la presente diligencia. Y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal:

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

Por lo tanto, esta Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales al dar por agotada la etapa probatoria, continúa con el procedimiento administrativo sancionatorio. Procedimiento desarrollado a partir de los artículos 135 y 136 de la ley 769 de 2002 y todas sus modificaciones. De tal forma que, se emitirá fallo según corresponda en derecho y resolverá sobre la responsabilidad contravencional del peticionario. Decisión que será tomada a partir del análisis fáctico y jurídico del caso en concreto.

I. PARTES DEL PROCESO

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS TRÁNSITO\FALLOS\C03
---	---	---	---	---

 	Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquira-cundinamarca.gov.co
---	---

SC-CER587218



Para el ágil desarrollo argumentativo de esta diligencia se tendrán como partes del proceso las siguientes:

Investigado: MILENA QUIÑONES RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No.1.051.502.824.
Agente: Carlos Hernán Tamayo Narváez, portador de la Placa No. T-172.

II. HECHOS

El día 19 de agosto del 2023, en el municipio de Zipaquirá, el Agente Carlos Hernán Tamayo Narváez, portador de la Placa No. T-173, emite la orden de comparendo número 2589900000040536374, por encontrar razones suficientes para inferir que la investigada incurrió presuntamente en la conducta descrita en el Literal C03 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002: "Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito".

III. ANTECEDENTES

El día 18 de octubre del 2023 se notificó a la presunta infractora de la orden de comparendo No. 2589900000040536374. Esto mediante correo certificado enviado a la dirección de notificación registrado en la base de datos del RUNT.

A pesar de dicha notificación la presunta infractora no compareció.

Por lo tanto, siendo competente esta Inspección de policía con funciones de Tránsito para determinar responsabilidad contravencional del caso sometido a estudio. Conforme lo establece el inciso 3º del artículo 3 y los artículos 6 y 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito. Que, surtidas todas las etapas propias del procedimiento contravencional, así como recepcionadas y practicadas las pruebas decretadas. Este despacho profiere el presente Fallo de conformidad con las siguientes:

IV. PRUEBAS

Dentro del proceso contravencional adelantado por este despacho se recepcionaron y practicaron las siguientes pruebas:

Documentales:



1. Las obrantes dentro del expediente contravencional adelantado por la orden de comparendo única nacional No. 2589900000040536374 de fecha 19 de agosto del 2023.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Protección a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa:

El Debido Proceso ha sido protegido por la Constitución Política de Colombia en su artículo 29. Por medio del mismo se establece que el debido proceso será aplicable a toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas. De igual forma, todo aquel que sea sindicado tiene derecho a: la defensa, un debido proceso sin dilaciones injustificadas, la presentación de pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS TRÁNSITO\FALLOSIC03
---	---	---	---	---

 	Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
---	---

SC-CER587218



Antes de resolver sobre la responsabilidad contravencional por la transgresión de la normatividad de tránsito por la cual se investiga en el caso en concreto es necesario determinar el cumplimiento del artículo 29 Constitucional. Es decir, es absolutamente imperativo establecer si fueron concedidas las garantías Constitucionales y Legales que consagran el derecho a un Debido Proceso y el Derecho a la Defensa.

Revisado cuidadosamente el expediente, este Despacho evidencia que al Investigado le fueron concedidas las garantías Constitucionales y Legales referidas anteriormente. Pues se desarrolló el procedimiento conforme al artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 llevando a su culminación todas las etapas que lo componen. Además del gozo de las garantías particulares que ofrece el procedimiento Contravencional establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Verificada entonces la constitucionalidad y legalidad que revistieron todas las etapas del proceso. El despacho procede a pronunciarse concretamente sobre la valoración probatoria y el caso sujeto a decisión.
Valoración probatoria

Este despacho procede a realizar la respectiva valoración probatoria respecto de todas y cada una de las pruebas. Para ello es necesario hacer alusión al artículo 176 del Código General Del Proceso. En virtud del cual las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto y "el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"

El artículo anterior es aplicable en el presente procedimiento gracias al artículo 162 del Código Nacional de Tránsito. Por el cual se permite que, por compatibilidad y analogía normativa, puede realizarse la aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan en aquellas situaciones no reguladas en la norma específica. Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación integral de las pruebas. En consecuencia, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio).

Respecto a la sana crítica, en Estudio de Derecho Procesal de Boris Barrios González Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional, esta ha sido definida como: "(...) un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines". (Barrios, 2003)

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas".

En conclusión, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS\ TRANSITO\FALLOSIC03
---	---	---	---	--



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 - 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadettransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



VI. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior, se procede a analizar los antecedentes, frente a la imposición de la orden de comparendo única nacional No.2589900000040536374 del día 19 de agosto del 2023, haciendo las siguientes precisiones:

En primer lugar, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

Artículo 162 compatibilidad y analogía: "Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis."

En segundo lugar, es menester aclarar el derecho y principio de "debido proceso". Este se encuentra en la Constitución de 1991, por medio de la cual, en su artículo 29 indica:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Aunado a lo anterior, la Ley 1437 de 2011, advierte que en vista del debido proceso "las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción", es de importancia resaltar, que además, "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem". (artículo 3 numeral 1 ibidem).

Sobre esto último, la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de la presunción de inocencia, el cual es "recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad." (sentencia C-

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRES\ TRANSITO\FALLOS\C03
---	---	---	---	--



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 - 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co



289 de 2012). Pronunciándose, además, sobre el estatus de regla básica que este principio ostenta sobre la carga de la prueba:

“Se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba” de acuerdo con la cual “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad”

Dentro de la normatividad enmarcada en la Ley 769 de 2002 (Código de Tránsito Terrestre), se encuentran estipuladas todas las condiciones que se deben cumplir, para proceder conforme al principio del debido proceso. El artículo 135 ibidem, establece el procedimiento a seguir frente a la imposición del comparendo, el cual se debe ejecutar de la siguiente manera:

“Ante la comisión de una contravención, la Autoridad de Tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.”

Asimismo, el Código de Tránsito Terrestre, prevé el procedimiento a seguir, en caso de la negación sobre la comisión de la conducta objeto de la imposición de la orden de comparendo, dicho procedimiento se encuentra en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002:

“(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Tránsito con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS\ TRÁNSITO\FALLOSIC03
---	---	--	---	--



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadettransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co



calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país. (...)

Ahora bien, al realizar un análisis sobre los antecedentes, tanto judiciales, como fácticos, partiendo del marco constitucional y legal, teniendo como base el principio y derecho fundamental al Debido Proceso. En el caso en concreto, el Despacho tiene la obligación de debatir, y resolver sobre la validez que envuelve el procedimiento que debe ser desarrollado por el agente de tránsito municipal, siendo que, en principio, se logran evidenciar vacíos en el desarrollo de este. Lo anterior, con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física legalmente recolectada que pudo obtener y practicar en el desenvolvimiento del presente proceso contravencional.

Prosiguiendo con el análisis del caso, sobre el presente proceso contravencional no se encuentra acervo probatorio suficiente que sostenga la tesis de la comisión de la conducta enmarcada en la infracción codificada como C.03.

Analizando el material probatorio allegado a este Despacho, no se logra evidenciar la ubicación o vía alguna donde el vehículo este en sitio prohibido o realizando la contravención. De tal forma que el Despacho no observa mérito suficiente para determinar que efectivamente se ejecutó la comisión de la conducta establecida en el literal C.03 del Artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Teniendo en cuenta el desarrollo del presente procedimiento contravencional, y destacando que, en el presente expediente, no obra prueba alguna a favor de la imposición de la sanción, se pudo probar que se configuró una duda razonable frente a la comisión de la conducta contravencional objeto de análisis, ocurrida el día 19 de agosto del 2023, razón por la cual se configura el principio del "in dubio pro administrado".



La Corte Constitucional ha mencionado sobre este principio en sentencia C-003/17:

"(...) para ser desvirtuada la presunción de inocencia se requiere la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Por lo anterior, en virtud de este axioma se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado (...)"

A lo anterior se ha manifestado el Consejo de Estado en sentencia 20738 del 22 de octubre de 2012:

"(...) toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. No obstante, lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: César Augusto González ABSORBENTE CONTRATISTA	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Tránsito con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Conteras\Documents\ANDRÉS\ TRANSPORTO\FALLOS\C03
---	--	---	--	---

 	Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co
---	--

SC-CER587218



administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa."

Por lo tanto, a la luz de una duda, esta debe ser resuelta a favor del presunto contraventor, siguiendo el principio del "in dubio pro administrado".

Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por los artículo 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el artículo 205 decreto 0019 de 2012, esta autoridad;

VII. RESUELVE

PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad contravencional a la señora **MILENA QUIÑONES RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 1.051.502.824**, frente a la Orden de Comparendo No.2589900000040536374 con fecha 19 de agosto del 2023. Lo anterior de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: Abstenerse de sancionar a la señora MILENA QUIÑONES RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.051.502.824, respecto a la orden de comparendo No. 2589900000040536374, por la presunta infracción C-03.

TERCERO: Ordenar el descargue de la sanción impuesta del sistema SICON / RUNT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar el archivo del presente expediente.

QUINTO: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición el cual deberá interponerse en los términos previstos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Séptimo: Notificar personalmente al señor **MILENA QUIÑONES RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.051.502.824**, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico que repose en las bases de datos públicas. Advirtiéndose que queda notificado personalmente transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.



No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes intervinieron, quedando notificados en estrados, siendo las 08:27 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con funciones de Tránsito

NO ASISTIÓ
MILENA QUIÑONES RODRIGUEZ
Cédula de Ciudadanía 1.051.502.824

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Cesar Augusto González ASISTENTE CONTRATISTA	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS TRANSMO\FALLOSIC03
---	---	---	---	--

  SC-CER587218	Carrera 7 # 3 - 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co
---	--





Zipaquirá, VEINTE (20) de Agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Señora
MILENA QUIÑONES RODRIGUEZ
CARRERA 6 No 183-10 IN 5 APTO 202
BOGOTA
CELULAR: 3133325357

ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Reciba un cordial saludo.

De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le solicito que comparezca ante esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la presente, a fin de notificarse personalmente del contenido de la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 261 DEL (05) DE AGOSTO DE 2024.**

En caso de que usted no pueda comparecer personalmente, podrá autorizar para recibir la notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada"

En caso de no presentarse en la fecha señalada, se procederá a realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si desea ser notificado a través de correo electrónico del contenido de la Resolución antes mencionada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 del 2011, por favor enviar su autorización al correo electrónico (secretariadetransporteymovilidad@zipaquira-cundinamarca.gov.co).

Cordialmente,

Andrés
ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con funciones de Tránsito.

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS TRÁNSITO\OFICIOS
--	---	--	--	--

 SC-CER587218	 Carrera 7 # 3 - 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquira-cundinamarca.gov.co
------------------	---

Vertical line on the left side of the page.